Comodoro Rivadavia, 14 de abril de 2026.**VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ daños y perjuicios"** expte. n° 936/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 134/2025), por haber apelado la parte actora la sentencia interlocutoria n° 157/2025 (2016265), la regulación de honorarios por altos (ID 2016267) y por la parte citada en garantía la regulación de honorarios por bajos (ID 2014448).

I.- De las constancias de autos surge que la presente causa se inicia con la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2> y otros, por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2024.

En su escrito inicial, la actora atribuye responsabilidad al demandado en su carácter de conductor del vehículo embistente, reclamando indemnización por daño material, privación de uso y daño no patrimonial, ofreciendo prueba documental, testimonial e informativa, entre otras.

Asimismo, solicita la citación en garantía de <Persona 4> en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, en razón de la existencia de un contrato de seguro vigente respecto del vehículo involucrado.

Mediante providencia de fecha 01/04/2025, el juzgado tuvo por presentada la demanda, dispuso su trámite por la vía del proceso sumario, ordenó el traslado al demandado y tuvo por ofrecida la prueba, disponiendo asimismo la citación en garantía de la aseguradora mencionada.

Posteriormente, se diligenciaron las cédulas de notificación tanto al demandado como a la citada en garantía, constando en autos su efectiva notificación en el domicilio denunciado.

La aseguradora compareció a través de su apoderado, acreditó personería y solicitó ampliación del plazo para contestar demanda en razón de la distancia, lo que fue concedido por el juzgado interviniente.

En dicho contexto procesal, la citada en garantía opuso excepción de falta de legitimación pasiva, fundando

su planteo en la invocada exclusión de cobertura derivada de las condiciones de la póliza de seguro.

Sustanciado el planteo, el magistrado de grado dictó la sentencia interlocutoria N° 157/2025, mediante la cual hizo lugar a la excepción interpuesta y dispuso la exclusión de la aseguradora del proceso.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido y elevado a esta instancia para su tratamiento.

II.- La parte actora se agravia (ID 2046403), en primer término, en cuanto el magistrado desestimó el planteo vinculado a la falta de acreditación de la entrega de la póliza al asegurado, bajo el argumento de que se trata de una cuestión ajena a su parte por no integrar la relación contractual. Sostiene que su defensa no se fundó en derechos derivados del contrato de seguro, sino en el incumplimiento de la obligación legal de la aseguradora de acreditar dicha entrega, lo que —a su entender— incide en la validez y oponibilidad de la cláusula de exclusión invocada, afirmando además que el fallo habría analizado la cuestión sobre la base de extremos no alegados.

Asimismo, cuestiona que el juez haya tenido por válida la notificación del rechazo del siniestro, señalando que de la documentación acompañada surge que la carta documento no fue entregada en el domicilio del asegurado. Indica que el decisorio se apoya en una reconstrucción fáctica que no se corresponde con las constancias de la causa ni con los hechos invocados, y que, en tales condiciones, al no haberse configurado una notificación válida, corresponde tener por aceptado el siniestro en los términos del art. 56 de la Ley de Seguros.

En esa línea, sostiene que la falta de notificación del rechazo determina la configuración de una aceptación tácita del siniestro, lo que genera la obligación de la aseguradora de mantener indemne al asegurado. Se agravia en cuanto el magistrado desestimó dicho planteo por considerarlo propio de la relación contractual, sin atender —según afirma— a sus efectos respecto del tercero damnificado.

Finalmente, cuestiona la decisión en cuanto admite la validez de la cláusula de exclusión de cobertura fundada en la falta de licencia de conducir, sosteniendo que la misma se basa en una conducta culposa del asegurado y que, conforme a la Ley de Seguros, únicamente el dolo o la culpa grave habilitan la liberación del asegurador, por lo que la exclusión aplicada no resultaría válida.

Por otro lado, mediante ID 2016267, interpone recurso de apelación contra todas las regulaciones de honorarios establecidas en el inciso 2) del fallo de fecha 11 de agosto de 2025, registrado bajo el Nro. 157/25, por considerarlas altas.

Asimismo, mediante ID 2014448, el apoderado de la citada en garantía, por derecho propio, apela la regulación de honorarios por bajos.

III.- Delimitado en los términos precedentes el marco recursivo, corresponde en primer lugar abordar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria.

La cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la defensa articulada por la citada en garantía —bajo la forma de excepción de falta de legitimación pasiva— resulta susceptible de tratamiento como de previo y especial pronunciamiento en esta etapa del proceso.

Sabido es que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso (cfr. Highton Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 6, pag. 347 a 348; Hammurabi 2006).

En procesos de daños y perjuicios como el de autos, muchas veces se vale de esta excepción la aseguradora citada en garantía en el supuesto de inexistencia de seguro, por no cubrir la póliza el siniestro o por agravación de riesgo o exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado, entre otros casos. Es cierto que sería aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no

permita un pronunciamiento sobre el fondo, pero ello rara vez es posible (Arazi: La excepción de falta de legitimación para obrar, LL, 1985-A-953).

En tanto exista la más mínima duda acerca de la legitimación de la parte para obrar, la defensa no debe ser sustanciada como previa, sino debe ser considerada en la sentencia definitiva (Colombo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado T III p. 245, 1969).

Sin embargo, en el caso, la citada en garantía no desconoce la existencia del contrato de seguro ni su citación al proceso en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, sino que funda su pretensión de exclusión en la invocada operatividad de una cláusula de exclusión de cobertura derivada de las condiciones de la póliza.

En tales condiciones, el planteo no remite, en rigor, a la inexistencia de legitimación procesal, sino a la extensión de la obligación de garantía asumida por la aseguradora, cuestión que se inscribe en el ámbito sustancial del litigio.

En este sentido, si bien resulta deseable que los requisitos de la acción sean examinados con carácter previo, eliminando del proceso aquellas cuestiones que impidan un pronunciamiento útil sobre el fondo, lo cierto es que ello solo resulta posible cuando la falta de legitimación aparece de modo manifiesto.

Por el contrario, cuando —como ocurre en el caso— la procedencia de la defensa invocada exige el análisis de circunstancias fácticas y jurídicas que requieren debate y prueba, su tratamiento no puede efectuarse en el marco de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sino que debe diferirse para la sentencia definitiva.

En efecto, la determinación de la operatividad de la exclusión de cobertura alegada involucra aspectos tales como la validez y alcance de la cláusula contractual, su oponibilidad al tercero damnificado, la eficacia de la notificación del rechazo del siniestro y la incidencia de las circunstancias invocadas en la producción del hecho dañoso, extremos que exceden el limitado ámbito cognoscitivo propio de este tipo de defensas.

En consecuencia, no tratándose de un supuesto de falta de legitimación manifiesta, la decisión de excluir a la citada en garantía en esta etapa importa un adelantamiento indebido del tratamiento de una cuestión propia del fondo del litigio.

Por ello, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, debiendo la citada en garantía continuar interviniendo en el proceso, sin perjuicio de lo que corresponda decidir al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En segundo término, corresponde expedirse sobre los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra la regulación de honorarios.

En virtud de la revocación dispuesta respecto de la sentencia interlocutoria recurrida, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios allí practicadas, por lo que los recursos interpuestos en su contra devienen abstractos.

Las regulaciones deberán adecuarse en la instancia de origen al resultado definitivo del proceso.

IV. Las costas en esta instancia se imponen a la citada en garantía vencida, en virtud del principio genérico de derrota.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 38 de la Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora ID 2016267 y, en consecuencia, diferir en tratamiento de la excepción para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

2) Declarar abstracto el recurso de apelación contra la regulación de honorarios obrante en los ID 2016267 y ID 2014991

3) Imponer las costas a la citada en garantía vencida.

4) Regular los honorarios del <Persona 3> en el 4,5 % del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 261 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS